

RECURSO DE ACLARACIÓN

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA (TERCERA SALA)

DANIEL ALEJANDRO SALAS LETELIER, abogado, en representación de **NUEVA MASVIDA S.A.** en autos sobre apelación de recurso de protección, caratulados **“CORTÉS CON ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.”** ingreso rol 16.497-2022, a SS. Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de aclaración en relación con la sentencia pronunciada con fecha 13 de diciembre de 2022, la cual confirmó la sentencia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 3 de mayo de 2022, solicitando que SS. Excma. proceda a aclarar los siguientes puntos:

I. Respecto a las Facultades que Posee el Señor Superintendente de Salud para Implementar el Fallo

En relación con los contratos de salud, si bien estos se encuentran especialmente regulados por enmarcarse en la denominada “seguridad social”, la naturaleza jurídica de los mismos implica que se trata de contratos bilaterales, onerosos y conmutativos. Esto se traduce en que *ambas partes contratantes se obligan recíprocamente* (art. 1439 del Código Civil), tienen por objeto *la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro* (art. 1440 del Código Civil) y que *cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez* (art. 1441 del Código Civil).

En lo resolutivo del fallo SS. Excma. determina dos cuestiones esenciales en relación con la Superintendencia de Salud:

“6. La Superintendencia de Salud, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y dentro del plazo de seis meses, determinará el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final de todos los contratos de salud administrados por la recurrente a los términos de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N°343.

7.- La Superintendencia de Salud dispondrá, además, las medidas administrativas para que, en el evento de que la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud determine un precio final del contrato inferior al cobrado y percibido por la recurrida, las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito sean restituidas como excedentes de cotizaciones."

Lo anterior es consistente con el carácter eminentemente cautelar de la acción de protección. El fallo de autos da cuenta de las amplias facultades que tiene la Superintendencia de Salud en relación con las eventuales devoluciones. Así lo indica en su considerando vigésimo tercero, en que establece expresamente:

"Vigésimo tercero: Que, por otra parte, considerando el carácter eminentemente cautelar de la acción deducida, no es posible, por esta vía, determinar la existencia de eventuales cantidades a devolver y su monto, razón por la cual será el órgano fiscalizador quien, en su caso, determinará la forma de proceder a su cómputo y diseñará las directrices, forma y condiciones de devolución, en caso de corresponder".

En este sentido, resulta relevante que esta Excma. Corte Suprema pueda aclarar, y así lo solicitamos por medio de esta presentación, si la Superintendencia de Salud -para la ejecución de los resuelto por S.S. Excma.- además de las atribuciones que se le asignan para determinar las eventuales devoluciones, tiene las mismas amplias facultades para hacer efectiva la adecuación del precio final y la consecuencial implementación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular N° 343 a la totalidad de los planes individuales vigentes, considerando los mecanismos para no alterar ni desnaturalizar, en particular, la conmutatividad de los contratos de salud, de manera que lo fallado por esta Excma. Corte Suprema se cumpla efectivamente.

II. En relación con el Alcance de las Devoluciones que Deben Realizar las Isapres

La Excma. Corte ha determinado en su sentencia de autos:

"7.- La Superintendencia de Salud dispondrá, además, las medidas administrativas para que, en el evento de que la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud determine un

precio final del contrato inferior al cobrado y percibido por la recurrida, las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito sean restituidas como excedentes de cotizaciones.”

En virtud de ciertas interpretaciones que se ha dado por algunos “analistas” al alcance del fallo de autos y las confusiones que ello ha podido provocar en terceros ajenos a la presente acción de protección, resulta relevante que pueda aclararse expresamente su efecto. VS. Excma. sabrá disculpar a esta parte respecto de esta solicitud de aclaración pero, como es de público conocimiento, algunas personas han leído un alcance erga omnes al efecto de la eventual devolución prevista en la sentencia de autos. En virtud de lo anterior, resulta necesario que se aclare que, conforme a lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil si la sentencia de autos tiene efecto relativo en cuanto a dichas devoluciones.

En consecuencia, solicito a VS. Excma. aclarar que, en virtud del principio de efecto relativo de las sentencias -establecido constitucional y legalmente- las eventuales devoluciones sólo deberán hacerse a quien sea o haya sido parte recurrente en las acciones de protección deducidas hasta la fecha en que se dictó el fallo en virtud del cual pudiere haber lugar a eventuales devoluciones.

Por tanto,

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil,

a SS. Excelentísima solicitamos,

Tener por presentado recurso de aclaración respecto de la sentencia de 13 de diciembre de 2022 acogiéndolo y aclarando la sentencia pronunciada en autos, en los términos señalados o en los que VS. Excma. pudiere estimar.